

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

### AUTO SAN-00556-24

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 13357  
**FECHA DEL RADICADO:** 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00556-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL  
 POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PISCINA DENTRO  
 DE RONDA DE PROTECCIÓN DEL RÍO LAS CEIBAS  
 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA –  
 HUILA.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ  
 ALBA LUZ TIKE YATE

Neiva, 04 de junio de 2024

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 13357 del 05 de septiembre de 2023, VITAL No. 060000000000177002 y expediente Denuncia-02605-23, por la presunta infracción consistente: *"La Policía de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, solicitan intervención para la verificación a la piscina ubicada en el barrio Las Camelias, propiedad del señor Carlos Suarez, la cual al parecer está captando agua del Río Las Ceibas para el funcionamiento de la misma"*.

Mediante auto de visita No. 518 del 03 de octubre de 2023, se comisionó a la contratista de apoyo Andrea Katherine Tovar Charry, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3834 del 04 de octubre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

#### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con radicado CAM No. 2023-E 13357, VITAL No. 060000000000177002 y expediente Denuncia-02605-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"La Policía de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, Solicitan Intervención para la verificación a la piscina ubicada en el barrio las Camelias, propiedad del señor Carlos Suarez, la cual al parecer está captando agua del Río las Ceibas para el funcionamiento de la misma"*.

Que, en virtud de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, practicó visita de inspección ocular el día 04 de octubre del 2023, llegando hasta zona urbana, barrio Bajo Monserrate del municipio de Neiva, departamento del Huila.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

**Descripción del sitio visitado**

Se llega al sitio objeto de visita, primero se realiza contacto vía telefónica con el Teniente de la Policía de protección al turismo y patrimonio nacional, José Pepe López Rodríguez quien realizo la denuncia ante la Corporación, informa que envía unos compañeros de la policía de turismo para realizar el acompañamiento al sitio objeto de la infracción, se llega a un predio en el barrio las Camelias, más exactamente a la dirección Carrera 56 No. 30 – 55, el cual pertenece al señor Carlos Suarez, sin embargo no se encuentra en el momento, nos recibe la señora Alba Luz Tique, esposa del señor Carlos, a quien le informamos el motivo de nuestra visita y amablemente nos permite el ingreso, donde se evidencia inmediatamente un piscina grande en cemento y baldosa, dividida en dos una parte, la primera es poco profunda y pequeña y la segunda parte de la piscina es más grande y más profunda, sin embargo estaba vacía en el momento de la inspección.

Se observa que esta piscina ubicada en las coordenadas planas 870070E – 818163N, se encuentra construida cerca al Río las Ceibas, aproximadamente a unos 20 metros de su cauce, no se observa manguera o motobomba proveniente de esta fuente para su llenado.

Procedemos hablar con la señora Alba y nos menciona que el predio pertenece a ella y a su esposo Carlos Suarez, desde hace dos años lo compraron y su vendedor fue el señor Martín Naranjo, llenan la piscina con agua del acueducto municipal y este sitio es un establecimiento recreacional público.

**Importante:** Incumplimiento a la ronda de protección del Río Ceibas de Neiva, al artículo 2.2.3.2.3<sup>a</sup>.2 definiciones 4. Ronda Hídrica del decreto 1076 del 2015. Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

(Fotografía insertada)

Finalmente, revisada la base de datos de la Corporación se obtiene lo Siguiente:

- Se revisa la Resolución 2756 del 12 de septiembre del 2018, por el cual se reglamenta los usos y los aprovechamientos de las aguas Río Las Ceibas, sin embargo, no se evidencia entre los usuarios el nombre del actual dueño del predio el señor Carlos Suarez, ni del anterior dueño Martín Naranjo para uso de esta fuente hídrica.

(Imagen Insertada)

- De acuerdo con el mapa de revisión y ajustes del plan de ordenamiento territorial, Sistema Ambiental – FU – 05, se establece que las Coordenadas se encuentran en ronda de protección del Río Ceibas.

(Imagen Insertada)

- La coordenada de acuerdo revisión y ajustes del Plan de Ordenamiento Territorial, Zonificación Ambiental FU- 08 a escala 1: 12.000, se encuentra en Zona de Exclusión.
- Según el Acuerdo No.026 de 2009 en su artículo 213 del plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Neiva Huila, las Áreas de Exclusión o de Alta



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Sensibilidad son aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada impidiendo el desarrollo de ciertas actividades en su interior y corresponden a:

1. Las rondas de protección del cauce de drenajes principales y sus tributarios.
2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes.
3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa (Deslizamientos, caída de rocas, asentamientos diferenciales etc.).
4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico.

Uso Recomendado:

1. Zonas de protección ambiental.
2. Podrán ser utilizadas para recreación pasiva o contemplativa mediante la implementación de miradores o senderos ecológicos, previa aprobación por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.
3. Proyectos de infraestructura aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

### 2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- El señor Carlos Eduardo Suarez, Identificado con cedula No. 7.691.894, Celular 3142154009, dirección de notificación Carrera 56 No. 30 -55 Barrio Las Camelias del municipio de Neiva.
- La señora Alba Luz Tique Yate, Identificado con cedula No.40.092.467 del El Paujil – Caquetá, Celular 3142154009, dirección de notificación Carrera 56 No. 30 -55 Barrio Las Camelias del municipio de Neiva.

### 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECCIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) ()

### 4. AFECCIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECCIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

### 4. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

 <b>CECAMI</b> <i>Construyendo el futuro</i>	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

- Incumplimiento a la ronda de protección del Río Ceibas de Neiva, al artículo 2.2.3.2.3º 2 definiciones 4. Ronda Hídrica del decreto 1076 del 2015, Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

(...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho impuso mediante Resolución No. 003395 del 09 de noviembre de 2023, medida preventiva a los señores CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.894 y ALBA LUZ TIQUE YATE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.467 de Paujil – Caquetá, consistente en:

- "Suspensión inmediata de toda actividad de intervención dentro de la ronda de protección del Río Las Ceibas, para beneficio de la construcción de una piscina en el predio ubicado en la carrera 56 No. 30 – 55 barrio Las Camelias en jurisdicción del municipio de Neiva - Huila, más exactamente en las coordenadas planas 870070E – 818163N".

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 27 de febrero de 2024.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

**ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;  
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)  
(...)
- Acuerdo No. 026 de 2009 “Por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo número 016 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva

**Artículo 50º.** Subrogase los artículos 17,18 ,19 y 20 del Acuerdo 016 del 2000, por el siguiente texto: Artículo 17º Áreas para la protección y el abastecimiento del recurso hídrico.-

1. Rondas de protección de nacimientos: Las zonas adyacentes a los nacimientos, afloramientos o manantiales de agua, protegidas con bosque natural o no, en un diámetro no inferior a los cien (100) metros tomados desde el nacimiento, medidos a partir de su periferia.
2. Rondas de protección: Ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que de acuerdo con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta 30 metros. La ronda hídrica de la Quebrada Matamundo fue determinada mediante Resolución 621 de Septiembre 29 de 1997 y ratificada mediante Resolución 1255 de Noviembre 27 de 2003 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM en 10 mts. Las rondas de las fuentes hídricas que no se encuentren dentro de un estudio de AVR se le aplicará una ronda de 30 mts hasta tanto no se le adelante el correspondiente estudio. En todo caso, la ronda se contará a partir de la línea de cota máxima de inundación con periodo de retorno de 100 años establecida para cada cauce.

**Parágrafo 1.** En áreas rurales, las rondas de los cauces naturales de agua se trataran y reforestarán con vegetación nativa. En el área urbana se tendrán en cuenta las especies apropiadas para estas áreas.

**Parágrafo 2.** Se podrán requerir obras de protección complementarias a las rondas de las quebradas y Ríos, si las características de los cauces, hidrodinámica de las corrientes de agua e inestabilidad de los terrenos aledaños así lo ameritan.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**Parágrafo 3.** Cuando contiguo a la ronda se encuentren áreas determinadas como zona de protección por inestabilidad de los suelos o con pendientes superiores al 100%, la zona de protección será de 10 metros y se aplicará a partir del punto de quiebre y la ZPMA se ubicará a continuación y paralela a dicha zona.

**Parágrafo 4.** Los canales de riego se deberán evaluar para determinar si tiene importancia para el manejo de aguas de escorrentías y si concuerda con el manejo de aguas lluvias de los proyectos urbanísticos proyectados para decidir, tendrán una ronda de protección de 5 metros a lado y lado.

**Parágrafo 5.** Su Localización incluye la ronda que establezca la entidad municipal responsable con el visto bueno de la División de Asistencia Técnica Rural y del Medio Ambiente. Su uso es para recreación pasiva y el plazo de ejecución está sujeto a la definición por parte de la autoridad municipal competente de las restricciones geotécnicas de la misma. Se incluirá un paseo recreativo que sirva de enlace con los demás parques de Ciudad.

**Parágrafo 6.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, concertará con la División de Asistencia Técnica Rural y del Medio Ambiente (DATMA) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), y/o las entidades que asuman sus funciones para la adecuación y realización de las obras de ejecución necesarias para la utilización de esta área.

Relación de rondas de protección de drenajes

Zona	Drenaje	Q(m3/seg) Periodo de retorno 100años	Zona de protección ( m)
1	Rio Magdalena	> 100	20
	Río Las Ceibas	> 100	20
	Drenaje Chícala	< 10	5
	Drenaje Carlos Pizarro	< 10	5
	Drenaje La Cucaracha	10-100	10
2	Quebrada Avichente	10-100	10
	La Toma	>100	20
	Drenaje la Perdiz	< 10	5
	Drenaje Curíbano	< 10	5
	Drenaje Curibanito	< 10	5
3	Quebrada Zanja Honda	< 10	5
4	Drenaje Seco	< 10	5
	Quebrada la Torcaza	10-100	10

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015 Versión: 4 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

3834 del 04 de octubre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de las señores CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.894 y ALBA LUZ TIQUE YATE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.467 de Paujil – Caquetá.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"..."

*De acuerdo con el mapa de revisión y ajustes del Plan de ordenamiento territorial, Sistema Ambiental – FU-05 se establece que las coordenadas se encuentran en ronda de protección del Río Ceibas.*

"..."

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.894 y ALBA LUZ TIQUE YATE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.467 de Paujil – Caquetá, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien, frente al radicado CAM No. 2024-E 7700 de fecha 11 de marzo de 2024, es pertinente hacer alusión toda vez que el mismo hace referencia a los hechos objeto de la denuncia, por lo tanto, el memoria citado será incorporado dentro del expediente SAN-00556-24, con el fin de este Despacho completar los elementos probatorios útiles y pertinentes a la investigación y en aras de garantizar los principios rectores de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, para efectos de su valoración.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.894 y ALBA LUZ TIQUE YATE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.467 de Paujil – Caquetá, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 13357 del 5 de septiembre de 2023
- Concepto técnico No. 3834 del 04 de octubre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 7700 de fecha 11 de marzo de 2024.
- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila, con el fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal y/o Registro Mercantil a nombre de los señores CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.894 y ALBA LUZ TIQUE YATE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.467 de Paujil – Caquetá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a los señores CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.894 y ALBA LUZ TIQUE YATE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.092.467 de Paujil – Caquetá, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA

Directora Territorial Norte

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAR)

En la Fecha 27 AGO 2024

Hora 8:09 AM Representante ante esta corporación

El(La) Señor(a) CARLOS EDUARDO SUAREZ HERNANDEZ  
Identificado(a) con C.C. No. 7.691.894 Nocua.

con el fin de notificarse personalmente del contenido  
de Auto Inicio SAN.

Notificador Protección al P. Derecho

Notificado Carlos Eduardo Suarez

Dirección 7° C. Cr. 52A No. 39-53 Página 9 de 9

Teléfono 3142875967

Correo Electrónico \_\_\_\_\_

*Recop*  
Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN  
Radicado: 2023-E 13357  
Auto No. 104  
Expediente: SAN-00556-24

